



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

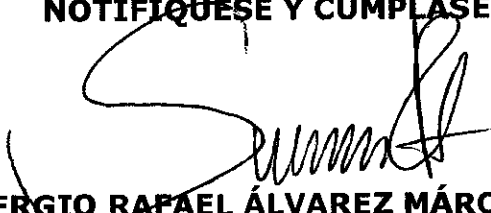
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2012-00084 -00
Demandante:	Cristian José Quintero Orozco y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 22 de marzo de 2018, mediante la cual dispuso REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 05 de agosto de 2016.

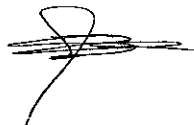
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2013-00291 -00
Demandante:	Digne Angarita Clavijo
Demandado:	Municipio de Teorama
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 15 de marzo de 2018, mediante la cual dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 04 de diciembre de 2015.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00798 -00
Demandante:	Álvaro Gómez Mendoza
Demandado:	UGPP
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 120 y 121) interpuesto de forma oportuna por la apoderada de la entidad demandada contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 07 de mayo de 2018 a las 03:45 p.m.

Se resalta que la asistencia a dicha audiencia resulta obligatoria para la parte que interpuso el recurso, so pena de entenderse desistido el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



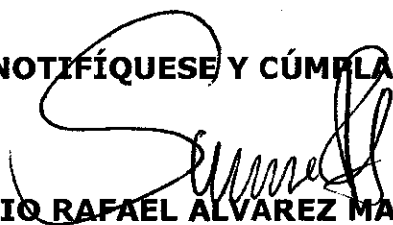
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01090 -00
Demandante:	Clara Inés Aguilar de Pabón
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 184 a 191) interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 07 de mayo de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01190 -00
Demandante:	Diego Andrés Peñaranda Eslava
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Cúcuta – Javier Pérez Pineda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor DIEGO ANDRÉS PEÑARANDA ESLAVA en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, brindándose el trámite procesal respectivo, al punto de fijarse como fecha y hora para la celebración de audiencia inicial el día 23 de agosto de 2018.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió el día 19 de enero 2018 un contrato de prestación de servicios con el Municipio San José de Cúcuta¹, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, si bien por un error involuntario el día 03 de abril hogaño se procedió a brindar impulso procesal a la causa de la referencia fijando fecha y hora para

¹ Ver: <https://colombialicita.com/licitacion/77970456>

la celebración de audiencia inicial, sin advertir el suscrito el impedimento referido, en aras de evitar cualquier reproche de imparcialidad se considera procedente dejar sin efectos tal proveído, para en su lugar siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

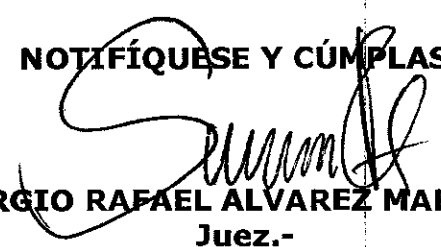
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 03 de abril de 2018, a través del cual se había fijado fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01406-00
Demandante:	Ernesto Rubiano Martínez
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en estrados el 15 de marzo de 2018, y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día 20 de marzo siguiente, es decir al quinto día hábil siguiente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01415 -00
Demandante:	Carlos Javier Flórez Ayala
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 159 a 161) interpuesto de forma oportuna por la apoderada de la entidad demandada contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 07 de mayo de 2018 a las 04:30 p.m.

Se resalta que la asistencia a dicha audiencia resulta obligatoria para la parte que interpuso el recurso, so pena de entenderse desistido el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01435 -00
Demandante:	María Marleni Pérez López
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora MARÍA MARLENI PÉREZ LÓPEZ en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, brindándose el trámite procesal respectivo, al punto de fijarse como fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas para el día 06 de abril de 2018.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió el día 19 de enero 2018 un contrato de prestación de servicios con el Municipio San José de Cúcuta¹, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ Ver: <https://colombialicila.com/licitacion/77970456>

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

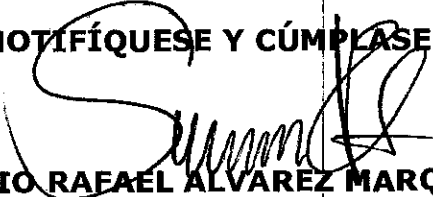
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00197 -00
Demandante:	Betty Martínez González
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 267 a 274) interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 07 de mayo de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

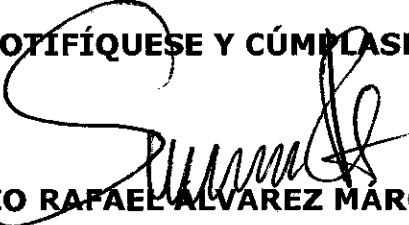
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00254-00
Demandante:	Franco Alonso Torres
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora S.A.; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para reanudar audiencia inicial

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la que solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada dentro de este proceso para el día 12 de abril hogaño, aduciendo la existencia de compromisos laborales (diferentes audiencias) en otros Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, así como en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, fijados todos ellos con antelación a la ya referida dentro de este proceso, considera el Despacho que la misma se constituye como una justa causa para acceder a su aplazamiento, por lo que habrá de reprogramarse esta para el día 20 de septiembre de 2018 a las 10 a.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00298 -00
Demandante:	Claudia Patricia Sandoval Rios
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 15 de marzo de 2018, mediante la cual dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 28 de febrero de 2017.

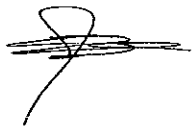
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00340 -00
Demandante:	Comercializadora Internacional DACOR LTDA.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 143 a 149) interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la entidad demandada contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 07 de mayo de 2018 a las 03:30 p.m.

Se resalta que la asistencia a dicha audiencia resulta obligatoria para la parte que interpuso el recurso, so pena de entenderse desistido el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00428-00
Demandante:	José Desiderio Mora Oliveros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en los términos del artículo 203 del CPACA el 28 de febrero de 2018, y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día 14 de marzo siguiente, es decir al décimo día hábil siguiente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00436 -00
Demandante:	Miguel Antonio Duque Serrano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor MIGUEL ANTONIO DUQUE SERRANO en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, brindándose el trámite procesal respectivo, al punto de fijarse como fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas para el día 06 de abril de 2018.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió el día 19 de enero 2018 un contrato de prestación de servicios con el Municipio San José de Cúcuta¹, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

¹ Ver: <https://colombialicita.com/licitacion/77970456>

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

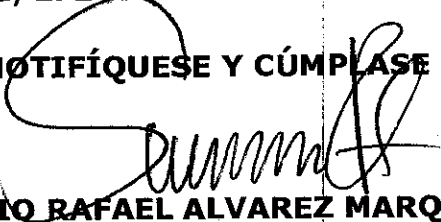
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

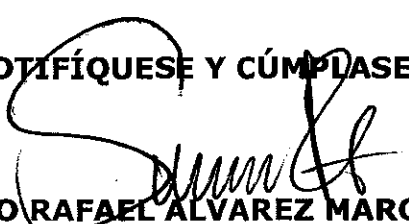
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00572 -00
Demandante:	Víctor Andrés Rosario Guevara
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en los términos del artículo 203 del CPACA el 13 de marzo de 2018, y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día 05 de abril siguiente, es decir al octavo día hábil siguiente, teniendo en cuenta la vacancia judicial y demás días no laborales por semana santa.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

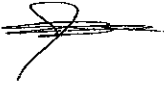
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00624-00
Demandante:	Miguel Nader Jure García
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 89 a 96) interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 07 de mayo de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA EL DIA DE HOY 11 DE ABRIL DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 10 EL PRESENTE AUTO.  EDILFREDO BOVEA CONTRERAS SECRETARIO
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00642 -00
Demandante:	Luz América Quiñonez
Demandado:	Municipio de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Hubiese sido del caso haber celebrado la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora LUZ AMEÉRICA QUIÑONEZ en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, brindándose el trámite procesal respectivo, al punto de fijarse como fecha y hora para la celebración de audiencia inicial el día 01 de abril de 2018.

II. Consideraciones de la Judicatura

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse Impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió el día 19 de enero 2018 un contrato de prestación de servicios con el Municipio San José de Cúcuta¹, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ Ver: <https://colombialicita.com/licitacion/77970456>

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

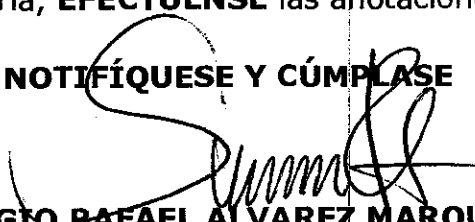
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



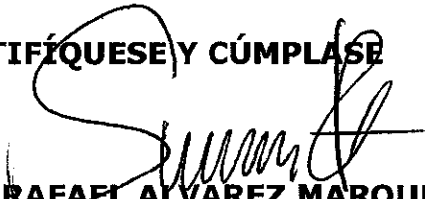
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00658 -00
Demandante:	Henry Arturo Moreno Jerez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 119 a 126) interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 07 de mayo de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



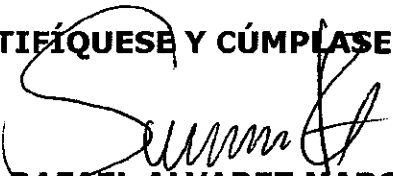
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00269-00
Demandante:	Ilda Sánchez Buendía
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 90 a 97) interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 07 de mayo de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

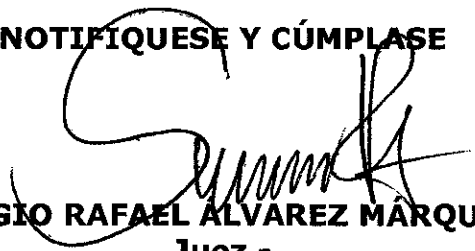
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00299-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander
Demandado:	Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento
Asunto:	Reprograma fecha de audiencia inicial

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el apoderado de la parte demandante en la que solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia para el día 26 de abril de 2018, aduciendo la existencia de compromisos académicos que le impiden atender tal diligencia, considera el Despacho que la misma se constituye como una justa causa, por lo que habrá de reprogramarse esta para el **día 20 de septiembre de 2018 a las 09:00 A.M.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

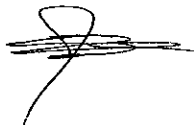
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00481-00
Demandante:	Yudan Alexis Ochoa Ortiz
Demandado:	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de pronunciamiento.

El Juzgado procede a decidir sobre la viabilidad de rechazar la demanda promovida por el señor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL/ Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, por incurrir en la causal 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, Código Administrativo y de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo- en adelante- "CPACA", por las siguientes,

II. Consideraciones.

Según se desprende del contenido de las pretensiones de la demanda, el medio de control ejercido está encaminado a declarar la nulidad del **Oficio N° DESAJCUO17-2962 del 31 de julio de 2017**, proferido por el Coordinador del Área de Talento Humano de la entidad accionada, el cual pone en conocimiento del apoderado del señor Yudan Alexis Ochoa Ortiz los requisitos que debe acompañar la solicitud de pago de las prestaciones sociales que consideran se le adeudan a su favor. (fl. 3)

En lo que respecta al objeto de la jurisdicción contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A, esta instituida para juzgar las controversias y litigios originados en actos administrativos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

A su turno, el artículo 43 ibídem, definió que son actos definitivos, que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Bajo el anterior contexto normativo, se precisa por parte del Juzgado que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, son susceptibles del control de legalidad por parte de esta Jurisdicción, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios se encuentran excluidos de dicho control.

Corresponde entonces verificar si el **Oficio N° DESAJCUO17-2962 del 31 de julio de 2017**, cuya nulidad se depreca por la parte actora, es un acto administrativo en estricto sentido, llegando a la conclusión que no se inscribe en dicha categoría.

Examinando el contenido del memorando en examen, se encuentra que adolece de los elementos de decisión y contenido, pues allí nada se está resolviendo, por el contrario orienta al peticionario en el sentido enunciar los requisitos que debe agotar el mismo, en el trámite de dar cumplimiento a la solicitud de pago de prestaciones sociales reclamadas, entendiendo tal comunicación un acto de trámite, sin resolver finalmente, nada de fondo, luego no produce efectos jurídicos, y que no crea ni modifica, ni extingue situación jurídica alguna, en otras palabras, escapa de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En efecto, refiriéndose a dicha figura jurídica, el Consejo de Estado ha sostenido:

"el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención ya que esta supone a aquella, en virtud de la cual se dispone se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho, y esa decisión, proferida por autoridad competente pública o privada en un proceso de privatización de lo público como el que se observa esporádicamente en el país, está sujeta al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo"

"aparecen así los elementos esenciales del acto.

Competencia: facultad para dictar el acto

Decisión: que traduce la voluntad o intención del funcionario competente.

Contenido: que es el alcance de la decisión: crear, modificar, o extinguir una relación jurídica, en ejercicio de la función administrativa

Esos elementos suponen un antecedente esencial; el sujeto emisor, el cual implica, a su turno, la voluntad o la intención"

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio, como quiera que el **Oficio N° DESAJCU017-2962 del 31 de julio de 2017**, suscrito por el Coordinador del Área de Talento Humano de la entidad accionada, no modifica, extingue o crea una nueva situación jurídica a la parte actora, no puede ser considerado como acto administrativo definitivo, y en consecuencia no es enjuiciable ante esta jurisdicción, lo que obliga a rechazar la demanda en relación con el oficio precitado y en aplicación en lo expuesto por el numeral 3° del artículo 169 de C.P.A.C.A.

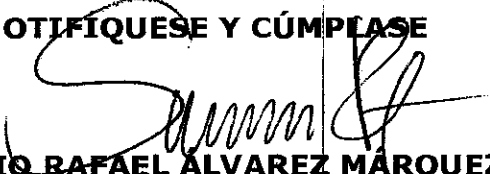
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL/ Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta-Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **11** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00004-00
Demandante:	José del Carmen Monsalve Santos
Demandado:	Central de Transportes/Estación Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **JOSE DEL CARMEN MONSALVE SANTOS**, en contra de la **CENTRAL DE TRANSPORTES/ESTACIÓN CÚCUTA**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal la **CENTRAL DE TRANSPORTES/ESTACIÓN CÚCUTA**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º IMPONER al apoderado de la parte demandante la carga de allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, a efectos de que una vez arribados los gastos procesales se surta el trámite de notificación personal en correcta forma, de acuerdo a las prevenciones legales señaladas en el numeral 4º del artículo 166 de la norma ibídem, por tratarse la demandada de una persona jurídica de derecho privado.

6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos

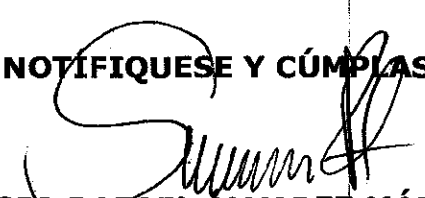
Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **CENTRAL DE TRANSPORTES/ESTACIÓN CÚCUTA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSE PAUL GUEVARA TORRES**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00037 -00
demandante:	Andelfo Arias Rivera
demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada por el señor **ANDELFO ARIAS RIVERA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en

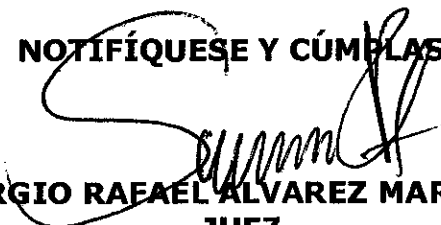
la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se invita a la entidad pública demandada para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

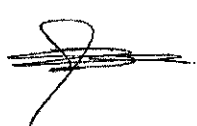
8º RECONOCER personería al doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEON** , como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido, allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00054-00
demandante:	Reinaldo Ramírez Fonseca
demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada por el señor **REINALDO RAMÍREZ FONSECA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

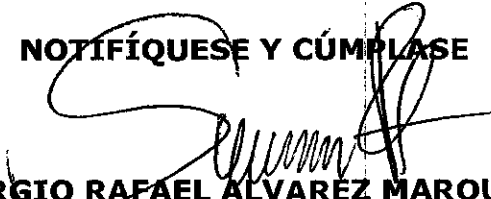
6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se invita a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

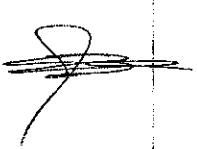
8º RECONOCER personería al doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido, allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2018-00058 -00
DEMANDANTE:	Luis Alberto Pérez Martínez y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Instituto Nacional de Vías- Municipio de San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Deberá precisar cuál es el fundamento fáctico y jurídico para traer como demandado al **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA** dentro de la presente diligencia, debido a que no existe claridad dentro del texto de la demanda, ni del expediente de las razones para realizar la respectiva imputación en contra de la prenombrada entidad.
- De conformidad al numeral 1 del artículo 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, se solicita al apoderado de la parte actora que allegue CONSTANCIA expedida por la Procuraduría 98 judicial I para asuntos administrativos de Cúcuta, pues al plenario se allegó al folio 153 en el que se encuentra de manera incompleta el acta de audiencia de conciliación extrajudicial, de la cual no se puede extraer el objeto de la misma, siendo necesario revisar si se agotó el requisito de procedibilidad sobre todas las pretensiones.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

Se le **reconoce personería** a la abogada **RAFAEL CADENA PEREZ**, como apoderada de la parte demandante, según los poderes otorgados, visto a folio 1 al 14 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00060-00
Demandante:	Fondo de Empleados y Jubilados de Centrales Eléctricas de Norte de Santander "FONDOTRACENS"
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES.

Actuando a través de apoderado judicial, la señora CARMEN CECILIA PINEDA GUTIERREZ representante legal de FONDO DE EMPLEADOS Y JUBILADOS DE CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER "FONDOTRACENS", presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 147819 del 20 de Mayo de 2016, GNR 312590 de fecha 24 de octubre de 2016 y VPB 43812 del 06 de Diciembre de 2016.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin jurisdicción para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

Tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA–, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

"ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social,

sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

En consecuencia, de conformidad con las normas transcritas tenemos que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto respecto de los empleados públicos. Igualmente, los conflictos que se susciten con ocasión de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.

Así las cosas, es claro que en aquellas controversias que versen sobre la seguridad social, se debe establecer si quien reclama su derecho ostenta la calidad de empleado público acorde a la naturaleza jurídica de la Empresa para la cual prestó sus servicios y las funciones propias a su cargo, para así determinar si el sub examine es el competente para conocer tal materia en esta jurisdicción.

Descendiendo al caso en concreto, y observado lo arribado al expediente, se tiene que al señor REINALDO CAMARGO CAMARGO, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció el pago de una pensión de vejez mediante resolución N° 6430 de fecha 01 de Enero de 2008.

Que el prenombrado pensionado, laboró en CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, empresa de servicios públicos mixta que por su naturaleza jurídica es de régimen privado, cuya sigla es "CENS S.A E.S.P", constituida como sociedad por acciones del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil. Así mismo, el señor REINALDO CAMARGO CAMARGO, era afiliado al FONDO DE EMPLEADOS Y JUBILADOS DE CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER "FONDOTRACENS"

De lo anterior, se concluye que el causante de la prestación objeto de debate en el libelo introductorio no ostentaba el estatus de empleado público, pues estos se vinculan laboralmente a la administración por una relación legal o reglamentaria, caso distinto de la vinculación que ostentaba dicha persona. Por lo tanto, advierte esta Judicatura que al no ostentar el demandante la calidad de empleado público, no tiene este Juzgado la competencia para conocer de la presente demanda, de conformidad con la normatividad expuesta, pues no logra acreditar las condiciones establecidas en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA.

En estos términos, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone desde ya conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

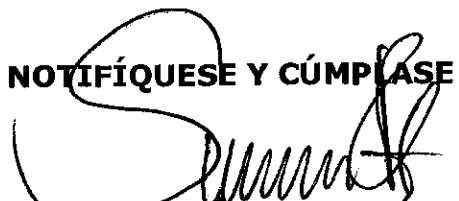
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso Instaurado por el FONDO DE EMPLEADOS Y JUBILADOS DE CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER "FONDOTRACENS" contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad.

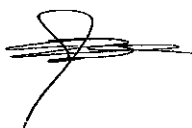
TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2018-00063-00
DEMANDANTE:	Omar Eduardo Duque Gutiérrez
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento

1. ASUNTO A TRATAR.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

El abogado ANTONIO MARIA MERCHAN BASTO, en su calidad de apoderado del señor **OMAR EDUARDO DUQUE GUTIERREZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitó se declare la nulidad Parcial del Acto Administrativo contenido en la **Resolución No. 04507 del 20 de septiembre de 2017**, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, que ejecutó la sanción disciplinaria impuesta a un personal retirado de la institución accionada, en virtud al fallo de primera instancia proferido por el Jefe de Oficina Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Norte de Santander, decisión que fue confirmada con posterioridad por la Inspectora Delegada Región Cinco de la Policía Nacional.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que el Juzgado no es competente para tramitar la presente demanda, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se exponen.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -en adelante CPACA-, reguló la competencia por razón del territorio de la siguiente manera:

"ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

20. b) El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema
Cácota
Chinácota
Chitagá
Cucutilla
Herrán
Labateca
Mutiscua
Pamplona
Pamplonita
Ragonvalia
Silos
Toledo

De lo anterior, en vista de que la presente demanda es de carácter laboral, y busca como restablecimiento del derecho que se ordene a la entidad demandada a reintegrar en iguales o mejores condiciones al actor así como también a reconocer y pagar los haberes, salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en virtud de la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta a su nombre. Así mismo, al reconocimiento del pago generado por los honorarios de los abogados para la representación y defensa técnica en el proceso penal y disciplinario del mismo, más las costas y agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios, hasta tanto sean restablecidos los derechos vulnerados, valores que reclaman deberán ser actualizados con las variaciones porcentuales del IPC, desde la fecha en que se causen y la ejecutoria que disponga a la entidad accionada a materializar el restablecimiento incoado.

Ahora bien, este Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda en virtud de las normas citadas, pues como se narra en el acápite de hechos de la demanda, así como se logra colegir de la documentación arribada como anexos de la misma, el señor OMAR EDUARDO DUGUE GUTIERREZ prestó sus servicios como Intendente Responsable Planeación del Distrito y Estación de Policía de Pamplona.¹ (Para el momento de la investigación de la conducta disciplinaria)

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 156 del CPACA y el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Juzgado Único Administrativo Oral de Pamplona para conocer del presente asunto.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

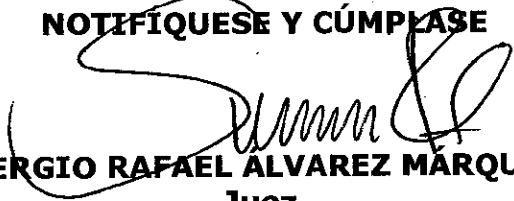
PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Información extraída del acta de audiencia pública disciplinaria radicado No. SIJUR DENOR-2017-30, vista a folio 245 del plenario

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA; para lo de su competencia.

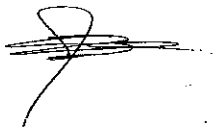
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, **DESANOTAR** del sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 11 DE ABRIL DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 10 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



Remite Judicial
Código Seguro de Verificación (CSV): 54001-33-33-004-2018-00063-00
Fecha de Emisión: 11/04/2018
Hora de Emisión: 14:00



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00067 -00
Demandante:	José Alejandro Ríos Forero
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **JOSE ALEJANDRO RIOS FORERO** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

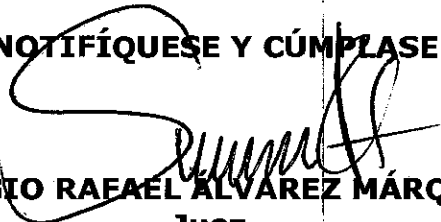
6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º **RECONOCER** personería al abogado **FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA**, apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido y allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018** FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00071 -00
Demandante:	Luis Emiro Bueno Prato
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y dando prevalencia al acceso de la administración de justicia de sus administrados, el Juzgado procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderado judicial del señor Luis Emiro Bueno Prato, en contra del Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de los Patios.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º IMPONER la carga al apoderado de la parte demandante de arribar al plenario, el certificado de existencia y representación del Instituto de tránsito y transporte del municipio de los Patios, en virtud de las prevenciones legales señaladas en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, y a efectos de surtir el trámite del numeral anterior en correcta forma.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

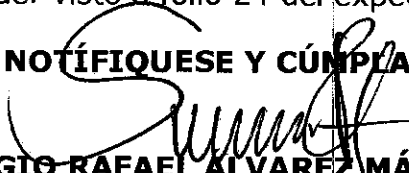
6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y al MINISTERIO PÚBLICO .

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en especial respecto a la resolución sancionatoria **No. 35851-2017 del 04 de octubre del 2017**, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

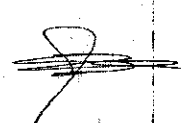
9º RECONOCER personería jurídica al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 24 del expediente.

NOTÍFQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00075-00
Demandante:	Mercedes Merchán Basto
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia, de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**. Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de EDILMA CADENA RINCÓN, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se

surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9º RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2018-00078-00
DEMANDANTE:	Cristian Geovanny Sequeda Carrero y otros
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** por:

- CRISTIAN GEOVANNY SEQUEDA CARRERO, JENNY CAROLINA CRUZ CASTILLO, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad CRISTIAN DAVID SEQUEDA CRUZ y GEOVANNY STIVEEN SEQUEDA CRUZ, BRENDA JULIETH SEQUEDA CRUZ.
- JHON FREDY MOJICA GANTIVA, JAIME MOJICA GARZON, GLADYS GANTIVA, OSCAR MAURICIO MOJICA GANTIVA, JAIME ANDRES MOJICA DIAZ.
- EDWIN SNEIDER MARTINEZ PEREZ, ADELAIDA ORALIA PEREZ MARTINEZ y JORGE OCLIVES MARTINEZ VACA en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JORGE ENRIQUE MARTINEZ PEREZ y HEINER DANIEL PEREZ MARTINEZ, YUVER EDILSON MARTINEZ PEREZ y HEIDY MARTINEZ PEREZ.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.p

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la señora a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se invita a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° RECONOCER personería al abogado **ANTONIO MARIA MERCHAN BASTO**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido, allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 11 DE ABRIL DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 10 EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2018-00099-00
DEMANDANTE:	Nelson Acevedo Gamboa
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

La abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, en su calidad de apoderada del señor **NELSON ACEVEDO GAMBOA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitó se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. **20173171790741 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de octubre de 2017** y del No. **20173182290822 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de diciembre de 2017**, emitidos por el Oficial Sección Nomina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que el Juzgado no es competente para tramitarla, pues como bien lo señala la libelista en el acápite de denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA" el lugar donde presta los servicios el demandante es el Batallón de Infantería No. 13 Gr. Custodio García Rovira, con sede en Pamplona Norte de Santander, por lo que al ser dicha municipalidad el domicilio de la parte recurrente, el Despacho a diferencia de la aseveración de que esta instancia seria la competente, no comparte la misma, de conformidad a lo establecido por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014)¹ donde en un caso análogo al que se discute aquí, se estableció que este tipo de proceso se trata de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral, con cuantía y que la competencia se fija en este caso, entonces, según el factor territorial con base en el artículo 156 numeral 2º del C.P.A.C.A

Así las cosas, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA-, reguló la competencia por razón del territorio de la siguiente manera:

"ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o **por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.** (Resaltado fuera del texto)

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Quinta, C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO, Rad: 11001-03-28-000-2013-00061-00, Actor: ANGELICA MARIA GARCIA TORRES, Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA.

(...)"

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

20. b) El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema
Cácuta
Chinácota
Chitagá
Cucutilla
Herrán
Labateca
Mutiscua
Pamplona
Pamplonita
Ragonvalia
Silos
Toledo

De lo anterior, en vista de que la presente demanda es de carácter laboral, y busca como restablecimiento del derecho que se ordene a la entidad demandada el reajuste del subsidio familiar en un 25% del salario base del uniformado demandante y de igual modo del reconocimiento y pago de la asignación de la prima de actividad, junto con el reajuste de las prestaciones sociales del mismo, es menester poner de presente que en la actualidad el actor se encuentra prestando sus servicios en el Batallón de Infantería No. 13 Gr. Custodio García Rovira, ubicado en el municipio de Pamplona (N. de S.), resultando claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda en virtud de las normas citadas.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 156 del CPACA y el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Juzgado Único Administrativo Oral de Pamplona para conocer del presente asunto.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

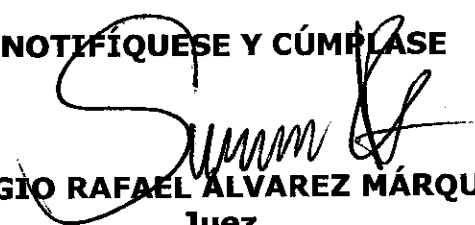
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA; para lo de su competencia.

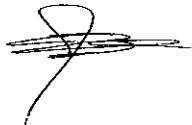
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, **DESANOTAR** del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

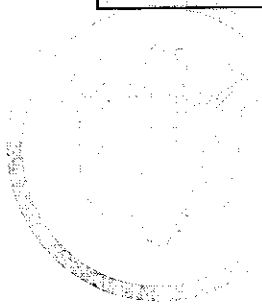

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



Recibido
Cartera de Justicia
Cartera de Justicia
Cartera de Justicia
Cartera de Justicia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00102 -00
Demandante:	Omaira Pallares Pacheco
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de OMAIRA PALLARES-PACHECO, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se

surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

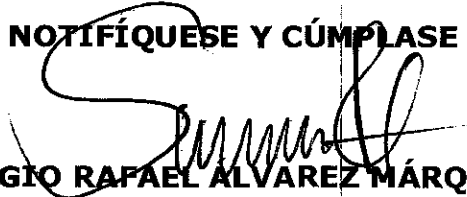
7º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

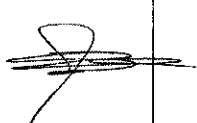
9º RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados principal y sustituta, respectivamente de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 11 DE ABRIL DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 10 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

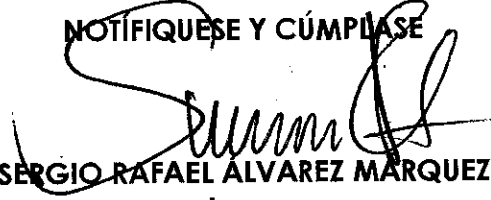
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2018-00103-00
DEMANDANTE:	Mari Isabel Verjel Verjel
DEMANDADO:	Hospital Regional Noroccidental de Abrego
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Inadmisión

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **Inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en el siguiente aspecto:

- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011-CPACA, la demanda deberá adecuarse al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al que hace alusión la normatividad señalada cumpliendo con los requisitos necesarios para el respectivo estudio de admisión a realizar ante esta jurisdicción.
- Ante la necesidad de modificar el contenido de la demanda con el fin de lograr la adecuación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se hace necesario modificar el poder otorgado para ejercer el presente medio de control, puesto que acorde con lo señalado en el artículo 74 inciso 2º del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos para los que se otorgan deberán estar determinados y claramente identificados.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00105-00
Demandante:	Oscar Alberto Arguello
Demandado:	Asamblea Departamental de Norte de Santander/ Departamento Norte de Santander
Medio De Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Asunto:	Inadmisión

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no se ajusta a las previsiones señaladas en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), razón que impone, en aplicación del párrafo segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, INADMITIRLA y ORDENAR SU CORRECCIÓN, so pena de rechazo, teniendo en cuenta el siguiente aspecto:

- No se cumple con el requisito contemplado en el párrafo 3 del artículo 144 del CPACA, esto es, acreditar haber solicitado ante la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados.
- De otra parte, el señor Oscar Alberto Arguello promueve la demanda de la referencia aduciendo la representación de la Asociación de Usuarios de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz, no obstante se echa de menos los soportes documentales que acrediten tal condición.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de tres (03) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con dispuesto en el párrafo 2 del numeral artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00110 -00
Demandante:	Sandra Milena Moya Parada y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa

Hubiese sido del caso asumir el conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 6º de la segunda norma citada que establece:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, por cuanto tanto el suscrito como diversos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, tenemos pleito pendiente en contra de las aquí demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente el proceso radicado 54-001-23-31-000-2011-00188-01 que se encuentra en estos momentos surtiendo trámite de segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado, causa judicial esta que tiene un objeto jurídico análogo al que se invoca en la demanda de la referencia.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

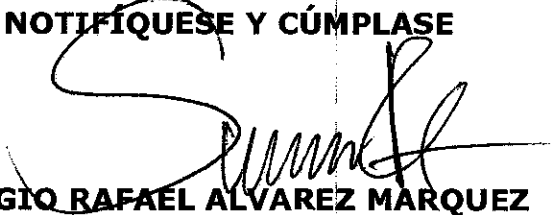
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **11 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO